

ANEXO VI

CLAVE DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES

Miembro	Clave
Australia (Papua-Nueva Guinea)	AU
Brasil	BR
Camerún	CM
Costa de Marfil	CI
Cuba	CU
Ecuador	EC
Ghana	GH
Guatemala	GT
Jamaica	JA
Nigeria	NG
Portugal (Santo Tomé y Príncipe)	PT
Togo	TG
Trinidad y Tobago	TT
Venezuela	VE

ANEXO VII

CLAVE DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES

Miembro	Clave
Argelia	DZ
Austria	AT
Belgica	BE
Bulgaria	BG
Canadá	CA

Miembro	Clave
Colombia	CO
Chile	CL
Dinamarca	DK
España	ES
Finlandia	FI
Francia	FR
Honduras	HN
Hungría	HU
Irlanda	IE
Italia	IT
Japón	JP
Luxemburgo	LU
Noruega	NO
Países Bajos	NL
Reino Unido	GB
Republica Federal de Alemania	DE
Rumania	RO
Suecia	SE
Suiza	CH
URSS	SU
Yugoslavia	YU

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 2 de agosto de 1973.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día 30 de junio de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 87, párrafo segundo.

Se publicará en su día la fecha de entrada en vigor definitiva del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de junio de 1973. -El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2811/1973, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, aprobado como anexo 6 del Código de la Circulación por Decreto de 25 de septiembre de 1934.

Los artículos dos y doce del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, contenidos en el anexo seis del Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que aprobó el Código de la Circulación, incluyen, tanto al definir el aparato taxímetro y sus funciones, como al señalar las condiciones que deben reunir, alusiones concretas al dispositivo mecánico que, separadamente del importe del viaje, por recorrido y tiempo de espera, indique las cantidades devengadas por «suplementos», como entrada o salida en estaciones y aeropuertos, transporte de equipajes, etc.

El hecho de que el mencionado dispositivo indicador sea accionado a mano y a voluntad del conductor del vehículo, sin que refleje gráficamente el importe en pesetas de los suplementos a pagar, sino el número de éstos, no sólo no representa garantía alguna para el usuario, sino que, en algunos casos, puede ser inducido a error o confusión, si ignora qué servicios devengan suplemento y en qué cuantía, y, por igual razón, tampoco se cumple la finalidad de autenticar, frente al propietario del vehículo, cuando no lo es el propio conductor, las cantidades efectivamente recaudadas por tales servicios suplementarios.

Todo ello aconseja modificar los preceptos del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, en el sentido de declarar optativa y no obligatoria la incorporación a aquellos del dispositivo indicador de suplementos.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifican el apartado b) del artículo segundo, y el apartado b) del artículo doce del Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, aprobado como anexo número seis del Código de la Circulación, por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que en lo sucesivo quedará redactado así:

-Artículo segundo, b) Indicar clara y exactamente las cantidades devengadas por el vehículo alquilado, como importe del viaje con arreglo a tarifas predeterminadas por los recorridos efectuados y tiempos de parada o espera. Será optativa para el fabricante el incorporar al aparato un dispositivo mecánico que, separadamente indique los servicios suplementarios prestados.

-Artículo doce, b) Si el tipo o sistema de taxímetro llevase incorporado indicador, accionable a mano del importe de suplementos devengados, las cifras que reflejen dicho importe tendrán iguales condiciones de visibilidad, pero serán de color distinto al de las indicadores del importe del viaje para evitar toda posible confusión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, JOSE MARIA GAMAÑO Y MANGRANER

DECRETO 2812/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifican determinados aspectos del Decreto 2345/1972, de 21 de julio, sobre flota de vigilancia de pesca.

Por Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio, se autorizó al Ministerio de Comercio para disponer la inversión para la construcción de tres patrulleros pesados y de seis

patrulleros ligeros para la vigilancia de pesca, dentro de las provisiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y al Ministerio de Marina para contratar su ejecución con arreglo a su normativa peculiar, ajustándose al presupuesto total de dos mil millones de pesetas, distribuidos en cuatro anualidades en la cuantía que para cada ejercicio se precisaba.

Efectuada la contratación de los tres patrulleros pesados con la Empresa Nacional «Bazán», por un importe total de mil doscientos cincuenta y cinco millones setecientos seis mil ciento setenta y dos pesetas, y realizadas gestiones con la misma Empresa para la construcción de los seis patrulleros ligeros, se puso de manifiesto la insuficiencia del crédito remanente, necesitándose trescientos ochenta millones de pesetas más para cubrir el coste de los mismos.

Obvias razones de interés público obligan a la construcción de los seis patrulleros ligeros, aunque para ello sea preciso prolongar en dos años su período de construcción para respetar las previsiones presupuestarias del III Plan de Desarrollo y completar su presupuesto con trescientos ochenta millones de pesetas que exige su coste con cargo a los presupuestos de los años mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo diecinueve de la Ley número treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y tres, a propuesta de los Ministros de Marina y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, en el sentido siguiente:

Uno. Se amplía el período de ejecución de los seis patrulleros ligeros para la vigilancia de la pesca a los años mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.

Dos. El presupuesto de ejecución cifrado para los patrulleros se amplía en la cantidad de trescientos ochenta millones de pesetas, distribuidos en las dos anualidades expresadas en el punto anterior, en la cuantía de doscientos y ciento ochenta millones de pesetas, respectivamente; en armonía con lo establecido en el artículo diecinueve de la vigente Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Tres. Los créditos de referencia se integrarán en el IV Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se dictan normas que simplifican el procedimiento de la inspección periódica de vehículos.

Excelentísimos señores:

El procedimiento que se sigue actualmente para efectuar la inspección periódica de los vehículos sometidos a esta obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 253 del vigente Código de la Circulación, exige que el titular o el conductor del vehículo se persone en diversos Organismos de la Administración, a fin de realizar los trámites precisos al objeto indicado.

Con el sistema actual se ocasionan a los interesados pérdidas de tiempo innecesarias, por lo que conviene simplificar, en lo posible, el procedimiento y evitar trámites que no sean imprescindibles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. 1.—El titular de un vehículo que, voluntariamente o para cumplir una prescripción reglamentaria, desee some-

relo a inspección técnica, dirigirá su petición a cualquiera de las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de la Circulación.

2. Para formalizar la petición de inspección, que debe suscribir el interesado, su representante o el propio conductor del vehículo, podrá utilizarse el impreso que facilitará la propia Delegación provincial del Ministerio de Industria.

Segundo.—Con la petición de inspección del vehículo se entregará la Tarjeta de Inspección técnica del mismo y papel de pagos al Estado por el importe de la tasa correspondiente a los Servicios de Tráfico.

Tercero.—El solicitante recibirá un resguardo de la petición y entrega de documentos y la parte superior del papel de pagos al Estado, debidamente diligenciada, debiendo presentar ambos documentos en el momento de la inspección.

Cuarto.—1. Realizada la inspección con resultado favorable, se le entregará certificación justificativa, que deberá conservar hasta el momento en que se le entregue, debidamente diligenciada, la Tarjeta de Inspección técnica del vehículo.

2. Si el resultado de la inspección fuese desfavorable, también se le entregará certificación del resultado de la inspección con indicación de las deficiencias a corregir y plazo para presentar el vehículo a nueva inspección.

Quinto.—1. La Delegación provincial del Ministerio de Industria que efectúe la inspección remitirá copia de la certificación indicada en el punto cuarto a la Jefatura Provincial de Tráfico, a la que se acompañará la parte inferior del papel de pagos al Estado a que se refiere el punto segundo.

2. También remitirá copia de aquella certificación, en su caso, a la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que se hubiese matriculado el vehículo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de octubre de 1973

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se delega la facultad de ordenación de pagos en el Secretario general de dicha Junta.

Ilustrísimo señor:

En atención al elevado volumen de los pagos que realiza el Organismo y por razones de celeridad y eficacia, se hace aconsejable delegar la facultad de ordenación de pagos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Estatales Autónomas y Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto delegar la ordenación de pagos en el Secretario general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1973.—El Presidente, Francisco José de Saralegui Platero.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.